



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00017 - 00

PROCESO: RESTITUCION

DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ VALDES BONILLA

DEMANDADO: MARY LUZ CASTAÑEDA

Atendiendo la petición allegada por el apoderado de la parte actora y en aras de subsanar el lapsus calami, se señala el **día 20 abril de 2021 a la hora de las 11:30 a.m.** Para llevar a cabo inspección judicial decretada mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020

Se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha antes señalada. OFÍCIESE.-

Por secretaria, contabilícese el termino de notificación de la demandada conforme a los soportes allegados por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 ABRIL 2021**

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACION: No 253074003003-2020-00049-00
DEMANDANTE: FRANCISCO EVELIO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DECARLOS ARTURO CORTES SIERRA (Q.E.P.D)

Se encuentran las diligencias al Despacho para proveer sobre el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **cosa juzgada**. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a **la totalidad de las pretensiones**, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 10 de marzo de 2021, solicita se acepte el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda,, sin condena en costas.

Así las cosas, verificados los presupuestos de la norma en cita, puesto que en el presente proceso no se ha dictado sentencia, el desistimiento se refiere a todas las pretensiones y que el profesional del derecho se encuentra debidamente facultado para dicha solicitud, aunado a que el pedimento fue suscrito por las partes, la petición se encuentra ajustada en derecho, en consecuencia, resulta procedente aceptar el desistimiento deprecado.

Por lo dispuesto, de conformidad art. 314 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes – previa revisión de remanentes. OFICIESE

CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso.

Del escrito que antecede, téngase en cuenta la revocatoria del poder que realiza el señor FRANCISCO EVELIO GOMEZ GOMEZ a la abogada CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA como su apoderada judicial. (ART. 76 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 ABRIL 2021**

REF: INSPECCION JUDICIAL

DEMANDANTE: FRANCY PEDREROS ARIAS

DEMANDADO: JOSÉ NOE SÁNCHEZ SANABRIA

RADICADO No 25307 4003-003-2020 -00094 -00

Al despacho las presentes diligencias, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

Para la práctica de INSPECCION JUDICIAL, ordenada mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, señálese el día **16 de Junio de 2021, a la hora de las 9:00 am**

Se designa al auxiliar de la justicia señor ORLANDO BARRAGAN BERGAÑO. Ofíciase

Ofíciase POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 08 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00249 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS C.T.A
DEMANDADO: MICHEL STEVE FUERTE ALVAREZ

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no realizó el ejercicio conforme a lo ordenado en el **mandamiento de pago**, esto es, capital ordenado, teniendo en cuenta los abonos reportados.

El Despacho en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 446 numeral 3º C.G.P, procede a modificar dicha liquidación en tal sentido y quedar como se describe a continuación.

Depósitos judiciales puestos a disposición

10/11/2020	291.812,00
3/12/2020	230.750,00
7/01/2021	376.032,00

898.594,00

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MOR A		DÍAS MOR A	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
1.300.000,00	18	12	2.019	30	12	2019	18,91	28,37	0,00	13	11.565,76
1.300.000,00	1	1	2.020	30	1	2020	18,77	28,16	0,00	30	26.515,15
1.300.000,00	1	2	2.020	30	2	2.020	19,10	28,65	0,00	30	26.927,34
1.300.000,00	1	3	2.020	30	3	2.020	19,03	28,55	0,00	30	26.840,04
1.300.000,00	1	4	2.020	30	4	2.020	18,91	28,37	0,00	30	26.690,21
1.300.000,00	1	5	2.020	30	5	2.020	18,77	28,16	0,00	30	26.515,15
1.300.000,00	1	6	2.020	30	6	2.020	18,12	27,18	0,00	30	25.698,59
1.300.000,00	1	7	2.020	30	7	2.020	18,12	27,18	0,00	30	25.698,59
1.300.000,00	1	8	2.020	30	8	2.020	18,29	27,44	0,00	30	25.912,75
1.300.000,00	1	9	2.020	30	9	2.020	18,35	27,53	0,00	30	25.988,24
1.300.000,00	1	10	2.020	30	10	2.020	18,09	27,14	0,00	30	25.660,75
1.300.000,00	1	11	2.020	10	11	2.020	17,84	26,76	0,00	10	8.448,30

282.460,87

Capital	1.300.000,00
Intereses	282.460,87
(-)Abono 10 nov-20	291.812,00
saldo Capital	1.290.648,87

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MOR A		DÍAS MOR A	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
1.290.648,87	11	11	2.020	30	11	2.020	17,84	26,76	0,00	20	16.775,07
1.290.648,87	1	12	2.020	3	12	2.020	18,09	27,14	0,00	3	2.547,62

19.322,69

Capital	1.290.648,87
Intereses	19.322,69
(-)Abono 03 dic-20	230.750,00
saldo Capital	1.079.221,56

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MOR A		DÍAS MOR A	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
1.079.221,56	4	12	2.020	30	12	2.020	18,09	27,14	0,00	27	19.172,52
1.079.221,56	1	1	2.021	7	1	2.021	17,32	25,98	0,00	7	4.781,64

23.954,16

Capital	1.079.221,56
Intereses	23.954,16
(-)Abono 07 ene-21	376.032,00
saldo Capital	727.143,71

TOTAL LIQUIDACION **727.143,71**

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.
RESUELVE:

1° Modificar la liquidación como antecede.-

2° Aprobar la liquidación del crédito por la suma setecientos veinte siete mil ciento cuarenta y tres pesos y setenta y un centavos **(\$ 727.143,71)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 ABRIL 2021**

REFERENCIA: RESTITUCION
RADICACION: No 253074003003-202000294-00
DEMANDANTE: CECILIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: AMELIA CAMPUZANO ABOGADO y JEINY ANDREA GRANADOS GARCIA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede, previo las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

1.1. A través de apoderado judicial, la demandante promovió acción judicial en contra de la parte demandada para que previo el trámite de un proceso de restitución del inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial entre ellos celebrado, respecto del bien inmueble, ubicado en el **Manzana A casa 37 Urbanización Mi Futuro de la ciudad de Girardot**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran insertos en el libelo genitor. Como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del bien a la parte actora, previo lanzamiento de las arrendatarias, condenando a estas al pago de las costas de instancia.-

1.2. Como cimiento fáctico de sus peticiones esgrime la actora que la demandada, celebró contrato de arrendamiento escrito destinado a local comercial el cual fue allegado como prueba al plenario, dándole la tenencia del bien raíz indicado en el numeral precedente, desde el 12 de septiembre de 2018, pactando como duración de 12 meses; igualmente acordaron como canon mensual la suma de \$ 750.000 más IVA.-

1.3. Pese al acuerdo contractual las arrendatarias no han cumplido plenamente con sus obligaciones ya que según se relaciona en la demanda, incumplieron su obligación de pagar las rentas a partir de febrero de 2020 y no pago de servicio público de energía de marzo a julio de 2020, hechos que configuran la causal de mora en el pago que se invoca para dar por terminado el contrato.-

1.4. Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado admitió la demanda mediante providencia que le fue notificada al extremo pasivo de conformidad al art. 8° del Decreto Nacional 806 de 2020, como se observa en los documentos 16 a 21 del expediente digital, quienes guardaron absoluto silencio.

Vuelto a revisar el proceso, encuentra el Despacho que el mismo ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de litigios. No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

Frente al inmueble objeto de Litis, el apoderado judicial de la parte actora, en escrito allegado el 12 de marzo de 2021, informa que en forma voluntaria la demandada AMELIA CAMPUZANO ABOGADO, realizó la entrega material del local, en consecuencia, este Despacho, no hará pronunciamiento.

Así las cosas, habida cuenta que el Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte pasiva, ordenando proveer en contra de los demandados remisos a cumplir la obligación y a

defenderse, ordenando la restitución, se impone dar aplicación al numeral 3º del art. 384 del C. G. del P., profiriendo sentencia que defina la instancia.-

2. DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

2.1. RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre CECILIA RODRIGUEZ como arrendador contra AMELIA CAMPUZANO ABOGADO y JEINY ANDREA GRANADOS GARCIA como arrendatarias, respecto del bien inmueble ubicado en la **Manzana A casa 37 Urbanización Mi Futuro de la ciudad de Girardot.**

SEGUNDO. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales ocasionadas en la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **08 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-2020-00364-00
DEMANDANTE: JUAN FELIPE LOZNO ALARCON
DEMANDADO: ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JUAN FELIPE LOZNO ALARCON contra ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO por pago total de la obligación. - **(S.S)**
2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez